



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-287/2026

PARTE RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO TÉCNICO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MEXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

TERCERA INTERESADA: ANA LAURA ESCAMILLA MEJÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina con el juicio de la ciudadanía local promovido por la segunda regidora del ayuntamiento de Calimaya del Estado de México, en contra de la omisión atribuida al secretario técnico de dicho ayuntamiento de dar el trámite correspondiente a su solicitud de información respecto de la operación de un programa municipal.
- (2) En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó al secretario técnico entregar la información solicitada y vinculó al presidente

¹ Omar Guillermo Sánchez Velasquez y Alejandro Mendoza Valdés, respectivamente.

² En lo sucesivo, Sala Toluca.

municipal del ayuntamiento de Calimaya a vigilar el cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento de una amonestación en caso de incumplimiento.

- (3) Mediante una sentencia incidental, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado y les impuso una amonestación, por el incumplimiento a lo ordenado.
- (4) Previa impugnación, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local al estimar que la aplicación de la medida de apremio no estaba condicionada a un incumplimiento total y, por ende, resultó proporcional y razonable.
- (5) Contra esa determinación, el recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (7) **1. Sesión de cabildo.** El uno de octubre de dos mil veinticinco, la segunda regidora del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México planteó la necesidad de evaluar el programa “Un gobierno cercano a la gente” y sugirió que fuera el secretario técnico del ayuntamiento quien lo llevara a cabo, dado que, conforme a sus atribuciones, podía recopilar la información de las áreas involucradas en su operación.
- (8) **2. Solicitud de comparencia.** En sesión ordinaria del quince siguiente, la regidora precitada solicitó que se girara una atenta invitación al secretario técnico para que, en la siguiente sesión de cabildo, se presentara a rendir un informe pormenorizado de sus actividades, proyectos, gestiones y resultados que ha desempeñado desde el inicio de su cargo hasta esa fecha. Al respecto, el presidente municipal manifestó que haría del conocimiento del secretario técnico la petición.



- (9) **3. Solicitud de información.** El treinta de octubre de dos mil veinticinco, la aludida regidora, mediante oficio PMC/2RM/230/2025, solicitó al secretario técnico que elaborara y entregara la evaluación del programa municipal “Un gobierno cercano a la gente” e integrara un informe detallado de actividades, proyectos y gestiones desempeñadas desde el mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud.
- (10) **4. Respuesta.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el secretario técnico dio respuesta a la solicitud de la regidora en el sentido de que estaba impedido para proporcionar la información requerida.
- (11) **5. Juicios de la ciudadanía locales.** En su oportunidad, la regidora promovió dos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de entregar la información solicitada.
- (12) Al respecto, el Tribunal local revocó la respuesta emitida por el secretario técnico y le ordenó entregar la información requerida, para ello, vinculó al presidente municipal del referido ayuntamiento a vigilar su cumplimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se les impondría una amonestación.
- (13) **6. Incidente de inejecución de sentencia.** En su momento, la regidora promovió un incidente de inejecución de sentencia ante el mismo Tribunal local al estimar que había transcurrido el plazo otorgado sin que se diera cabal cumplimiento de lo ordenado.
- (14) El Tribunal local estimó fundado el incidente e hizo efectiva la medida de apremio y, en consecuencia, impuso una amonestación al secretario técnico y al presidente municipal.
- (15) **7. Sentencia impugnada.** El veinticinco de junio, la Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local al desestimar los agravios de los enjuiciantes.
- (16) **8. Recurso de reconsideración.** El treinta de junio, inconformes con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (17) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-287/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (18) **2. Radicación, recepción de constancias y comparecencia de persona tercera interesada.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (19) Durante la tramitación del medio de impugnación se recibió el escrito de Ana Laura Escamilla Mejía, en su carácter de segunda regidora del ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, quien pretende comparecer como tercera interesada.

IV. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



2. Marco normativo

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (24) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (27) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala

Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸

⁵ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁵	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹² • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹³ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁴ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵

(30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Solicitud de información

⁹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- (31) En su momento, la segunda regidora del ayuntamiento de Calimaya en el Estado de México propuso la evaluación del programa “Un gobierno cercano a la gente”. Para ello, sugirió que el secretario técnico recopilara la información necesaria en atención a sus atribuciones.
- (32) En seguimiento a dicha propuesta, la regidora solicitó al secretario técnico, mediante oficio PMC/2RM/230/2025, que elaborara y entregara la evaluación del programa municipal “Un gobierno cercano a la gente” e integrara un informe detallado de actividades, proyectos y gestiones desempeñadas desde el mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud.
- (33) Al respecto, el secretario técnico dio respuesta a la solicitud mediante la cual expuso que estaba impedido constitucional, legal y reglamentariamente para entregar la información requerida.

4. Juicios locales

- (34) En su oportunidad, la regidora impugnó la respuesta emitida por el secretario técnico ante el Tribunal local, al estimar que la negativa de entregar la información solicitada vulneraba su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.
- (35) Al respecto, el Tribunal local consideró que los agravios eran fundados, pues el acceso a la información que requirió forma parte de su derecho de ejercicio del cargo, ya que se encuentra vinculada con la naturaleza de las funciones inherentes.
- (36) Asimismo, el Tribunal local advirtió que dentro de las atribuciones del secretario técnico se encuentra revisar el avance en el cumplimiento de los objetivos de los programas que deriven del Plan de Desarrollo Municipal, por lo que debió proporcionar la información a la regidora en cumplimiento a sus atribuciones.
- (37) En ese sentido, el Tribunal local revocó la respuesta otorgada y ordenó al secretario técnico entregar la evaluación del programa citado y un informe detallado de las actividades desempeñadas desde el mes de enero de dos mil veinticinco hasta la fecha de la solicitud. Además, vinculó al presidente



municipal a vigilar el cumplimiento de lo ordenado con el apercibimiento de imponer una amonestación en caso de incumplimiento.

5. Incidente de inejecución de sentencia

- (38) Transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia local, la regidora promovió un incidente de inejecución de sentencia ante el mismo Tribunal local al considerar que el secretario técnico no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.
- (39) El Tribunal local consideró parcialmente fundado el incidente, ya que el secretario técnico únicamente presentó el informe de actividades, sin entregar la evaluación del programa conforme a lo ordenado, por lo que le impuso una amonestación y al presidente municipal, en concordancia con el apercibimiento realizado en la sentencia principal.

4. Sentencia de la Sala Toluca

- (40) Previa impugnación por parte de los funcionarios amonestados, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local, por las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- En primer término, se precisó que la amonestación impuesta al secretario técnico y al presidente municipal no derivó de una facultad discrecional, sino del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el doce de marzo, en la que se estableció expresamente que, de no acreditarse el cumplimiento, se haría efectiva una amonestación en los términos previstos en el marco normativo aplicable.
 - Bajo esa premisa, se razonó que las medidas de apremio tienen como finalidad constreñir el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales firmes o en ejecución, de modo que su procedencia depende de que exista apercibimiento previo, del conocimiento de la consecuencia del desacato y de que la medida recaiga en la persona a la que materialmente se le atribuye la resistencia o incumplimiento de la diligencia u orden.
 - Con base en lo anterior, la Sala Regional confirmó que el Tribunal local acreditó el incumplimiento relevante en la etapa de ejecución y, a partir de ello, hizo efectivo el apercibimiento decretado. En particular, se consideró que, aunque se entregó información vinculada al informe de actividades, no se cumplió en sus términos la obligación específica relativa a la elaboración y entrega de la evaluación del programa municipal “Un Gobierno Cercano a la Gente”, ordenada en el inciso a) del Considerando SEXTO de la sentencia del doce de marzo.
 - Se agregó que no resultaba jurídicamente suficiente el argumento de que el deber correspondía a un área distinta, porque la sentencia primigenia establecía la vinculación del secretario técnico como área de apoyo y enlace subordinada a la presidencia municipal para auxiliar en la correcta gestión administrativa y, por ende, para proporcionar la información requerida en el cumplimiento. Asimismo, se consideró que en autos no se

encontraban constancias suficientes para tener por acreditadas acciones o instrucciones encaminadas a obtener y proporcionar la información en la forma ordenada.

- De igual manera, se estimó correcta la decisión de considerar un cumplimiento parcial y de imponer el apercibimiento, al haberse verificado que la notificación del oficio dirigido a dar cumplimiento se efectuó fuera de los plazos fijados en la ejecutoria para la entrega de la información y para informar sobre el cumplimiento, sin que el contenido del oficio evidenciara plenamente lo ordenado.
- Con tales elementos, se concluyó que la amonestación resultó proporcional y razonable, al existir un apercibimiento previo, al tratarse de una obligación derivada de una resolución jurisdiccional ejecutable, persistir el incumplimiento en la etapa de ejecución y constituir la medida menos gravosa prevista antes de imposiciones ulteriores.
- En lo relativo al presidente municipal, se consideró infundado el agravio, porque el Tribunal local también hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal, pues, aun cuando los actores sostuvieron que existieron actuaciones para vigilar el cumplimiento, en el expediente no se advertían constancias que demostraran la realización efectiva de la función de vigilancia exigida por la ejecutoria en el marco de la etapa de cumplimiento.
- También se desestimaron los planteamientos que pretendían sostener que la medida de apremio dependía únicamente de un incumplimiento absoluto, al considerarse que la activación de la amonestación procede si no se acredita el cumplimiento en sus términos, aun cuando existan actos tendentes a dar respuesta, pues la finalidad de la medida es hacer efectivo el mandato jurisdiccional en los términos ordenados.
- Por otro lado, la Sala Regional declaró inoperantes diversos agravios que pretendían reabrir aspectos ya definidos en el fondo o que descansaban en premisas que no podían mantenerse. En ese sentido, se consideró inoperante el planteamiento sobre la supuesta responsabilidad “indirecta”, al advertirse que el análisis en la etapa controvertida se constriñó a la verificación de cumplimiento derivado de la sentencia del doce de marzo.
- También se declaró inoperante la alegación relativa a que la amonestación se aplicó en un supuesto fáctico diverso al previsto, porque la razón esencial que sostenía esa postura—la inexistencia de incumplimiento—fue desestimada al confirmarse la acreditación de un cumplimiento parcial.
- Además, se estimó que los actores partían de la premisa de que sí se cumplió en lo ordenado y, a partir de esa premisa, pretendían que se valoraran actuaciones adicionales como si acreditaran cumplimiento, sin justificar por qué esas actuaciones satisfacían el mandato contenido en la ejecutoria en el plano documental y material.
- En otro aspecto, se declararon infundados los agravios vinculados con el ejercicio legítimo de medios de defensa, porque, en materia electoral, la interposición de un medio de impugnación no genera, por sí sola, la suspensión automática de los efectos de las resoluciones, de manera que la autoridad responsable debía observar lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se controvertía. Por tanto, el hecho de que la determinación del doce de marzo hubiera sido impugnada, no impedía la exigibilidad de las consecuencias precisadas en esa resolución.
- Aunado a que, al momento en que se requirió la información durante la etapa de ejecución, el asunto ya había sido resuelto por esa Sala Regional en el juicio correspondiente, descartándose la alegación sobre falta de firmeza.



5. Planteamientos de la parte recurrente

(41) La parte recurrente plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:

- No se estableció un parámetro previo para determinar cómo se daría cumplimiento al deber de vigilancia al que se vinculó al presidente municipal.
- La responsable varió el contenido del apercibimiento, ya que impuso una medida de apremio correspondiente al incumplimiento al deber de vigilancia a partir de acreditar el incumplimiento al deber de ejecutar ordenado a un funcionario diverso.
- La sentencia regional carece de la motivación suficiente, porque no se explica por qué las constancias presentadas por los recurrentes eran insuficientes.
- Indebidamente se realizó un juicio de responsabilidad conjunto de dos funcionarios cuando existe un deber de individualización.

6. Caso concreto

(42) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(43) En el caso concreto, la sentencia impugnada no introdujo ni desarrolló un control de constitucionalidad, por el contrario, la Sala Toluca se limitó a examinar si la resolución del Tribunal local había sido conforme a Derecho, en específico, si la imposición de la amonestación pública a los recurrentes estaba debidamente motivada, **aspecto exclusivo de legalidad.**

(44) En ese sentido, la Sala Toluca señaló que si bien los recurrentes expusieron que realizaron acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que el Tribunal local había otorgado un plazo específico y desarrolló que lo ordenado atendía a las atribuciones del secretario técnico, por lo que se encontraba en posición de cumplir.

- (45) Además, la Sala responsable expuso que el Tribunal local estaba facultado para imponer las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de sus sentencias y hacer efectivo el apercibimiento ante el incumplimiento de lo ordenado.
- (46) Así, el examen realizado por la sala responsable se enfocó en la congruencia entre lo ordenado en la sentencia principal, el plazo otorgado para su ejecución y las constancias ofrecidas para acreditar el cumplimiento.
- (47) Por tanto, lo resuelto por la Sala Toluca **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues, se insiste, la misma se limitó a revisar si la medida de apremio impuesta por el Tribunal local había sido conforme a Derecho y atendido los planteamientos de los recurrentes con los que pretendieron justificar el incumplimiento.
- (48) Además, los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revise cuestiones que corresponden a la valoración del cumplimiento y a la calificación jurídica de los hechos, tales como la forma en que se vincularon obligaciones de vigilancia, la suficiencia de las actuaciones realizadas para acreditar el cumplimiento, la presunta alteración del apercibimiento, la supuesta falta de motivación específica sobre la suficiencia probatoria y la discusión sobre si debía existir un deber de individualización distinto, lo cual no constituye un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que permanece en el ámbito de legalidad y de valoración de constancias.
- (49) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (50) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**



- (51) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia, ya que la controversia se circunscribe a la actualización o no de las conductas ordenadas y, consecuentemente, la efectividad del apercibimiento.
- (52) Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración con base en la tesis de jurisprudencia 13/2022 de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS*.
- (53) Al respecto, se precisa que tal tesis jurisprudencial no es aplicable al caso concreto, ya que si bien la cadena impugnativa deriva de la imposición de una medida de apremio a dos funcionarios del ayuntamiento de Calimaya, esta fue impuesta por el Tribunal local y no así por una Sala Regional.
- (54) Así, el argumento de que el recurso de reconsideración es la vía idónea para analizar la controversia planteada por los recurrentes debe desestimarse, ya que la Sala Toluca se limitó a revisar la legalidad de la medida impuesta por el Tribunal local.
- (55) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.